



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2019-00106-00, INTERPUESTA POR EL COORDINADOR DE LA VEEDURIA NACIONAL JOSE MARIA MUÑOZ COMO AGENTE OFICIOSO DE YOVANA SOTO CONTRA EL JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VINCULADOS: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, LUIS ALFONSO LEYTON E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 029-2015-00993-00 SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No.T-103 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE AL VINCULADO LUIS ALFONSO LEYTON Y LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO 029-2015-0993-00: PATRICIA MURILLO YEPES (APODERADA DEL DEMANDANTE) Y EVELIN DEL MARA MUERIEL CASTAÑO (SECUESTRE) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 103

Radicación: 76001-3403-003-2019-00106-00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jose María Muñoz como agente oficioso de Jovana Soto
Accionado: Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por José María Muñoz Coordinador Nacional de la Veeduría, quien actúa como agente oficioso de Jovana Soto contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud, a la seguridad social, a la vivienda digna y a la familia.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. El accionante manifiesta que la señora Jovana Soto pactó con el señor LUIS LEYTON CORTES la venta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-265938, para lo cual ella se comprometió al pago de \$43.000.000, los cuales se entregaron el día 17 de julio de 2017 y estando a la espera de que se escriturara dicha compraventa, se enteró que el aludido predio tenía una hipoteca vigente, la cual para esa época era objeto de un proceso ejecutivo con garantía real cuyo embargo se encontraba vigente y fue conocido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, pero luego, en virtud a un embargo de remanentes, el embargo quedó en cabeza del proceso adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

2.1.2. Por dicha situación, adelantó los trámites penales contra el promitente vendedor, sin embargo, a pesar de poner en conocimiento de ello a la Juez de ejecución que adelanta el proceso, el trámite se ha surtido y actualmente está para el remate dicho inmueble.

2.1.3. Recalca que la agenciada reside junto con su hijo en el inmueble en cuestión y por esa razón solicita se suspendan los actos encaminados al remate del mismo.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción, se requirió al agente oficioso, quien adujo actuar en calidad de Veedor Ciudadano para la interposición de la acción, para que él expresara las razones que impiden a la afectada acudir directamente en procura de sus derechos, ya que su condición de Veedor Ciudadano no lo facultaba para intervenir en ese sentido.

Dentro del término concedido el accionante expresó que la afectada no puede intervenir directamente, por cuanto ella, a raíz de todo lo sucedido con el inmueble objeto de la controversia, *«ha ent[r]ado en una crisis psicológica moral y física»*.

2.2.2. Aunado al requerimiento enunciado, se dispuso la vinculación del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, de los intervinientes en el trámite procesal.

2.2.3. El Despacho accionado recalcó que la señora Jovana Soto ya promovió una acción de tutela previa por los mismos hechos y con las mismas pretensiones y que además el actor no está legitimado para actuar en favor de la afectada, como quiera que no acredita las razones que le impiden a ella actuar directamente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional, mediante sentencia T-010 de 2017, indicó sobre la informalidad de la acción de tutela que:

«La acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).».

3.3.2. La Corte Constitucional sobre la legitimación por activa vía agencia oficiosa ha dicho que:

T-301 de 2017 *«si bien la agencia oficiosa cumple el fin constitucionalmente legítimo y necesario de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos constitucionales, no se trata, empero, de un mecanismo que pueda ser utilizado para suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos.».*

T-072 de 2019 *«En los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta Corporación como una garantía de la dignidad humana, "en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo." Sin perjuicio de lo anterior, la regulación sobre la materia consagra algunos escenarios específicos en los cuales terceras personas están facultadas para solicitar el amparo de los derechos de otras.*

4.3.2. *En relación con el caso que aquí nos ocupa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."*

Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se

RAD: 76001-3403-003-2019-00106-00 Afad

manifieste en la solicitud.

En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”

4.3.3. En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal.

Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, este Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente.».

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿La condición descrita por el accionante sobre la señora Jovana Soto da lugar a que él pueda fungir como agente oficioso de ella para promover la presente acción?

¿Resulta procedente la acción constitucional interpuesta por el veedor nacional José María Muñoz, agenciando los derechos de la señora Johana Soto, a pesar que la agenciada en oportunidad anterior acudió bajo el mismo trámite buscando frenar el remate del bien

RAD: 76001-3403-003-2019-00106-00 Afad

inmueble vendido por el demandado en el proceso ejecutivo?

V. DESARROLLO

5.1. Revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado, para ello es menester indicar que el accionante actúa agenciando los derechos de la señora Jovana Soto, de quien dice que no puede actuar directamente en este contexto por encontrarse en estado de crisis psicológica, moral y física.

Al respecto, debe mencionarse que la acción de tutela, al constituirse como el recurso judicial más cercano a la ciudadanía por su efectividad para la protección de derechos fundamentales, se erige bajo el principio de informalidad, por lo que no está sometida a requisitos especiales ni fórmulas sacramentales que puedan implicar una prevalencia de las formas sobre la búsqueda material de protección de los derechos de las personas que la invocan.

En ese orden de ideas, llama la atención el hecho que la presente queja constitucional no sea interpuesta por la persona directamente afectada y dentro del asunto no se corrobora que el impedimento que alega el señor Jose María Muñoz se acredite si quiera de forma sumarial, puesto que no existe evidencia que dé convencimiento sobre ello o que permita concluir que en efecto su condición restringe la posibilidad de interactuar en este estadio.

No debe olvidarse que la agencia oficiosa es una figura que legitima la intervención directa en eventos puntuales donde se corrobore un impedimento físico o mental, sin querer significar que sea restrictivo a esos eventos la posibilidad de invocar la agencia, pero es que el impedimento debe ser evidente y lo expresado por el agente no conlleva a eso.

Y es que del acervo probatorio adosado al expediente, no hay evidencia documental médica sobre diagnóstico alguno que imposibilite física y mentalmente a la señora Soto, que le permita a esta célula judicial aceptar la legitimidad en la causa por activa del señor Muñoz. Así pues, las razones o motivos que señala el actor no son suficientes para considerar a la aludida señora imposibilitada para actuar por sí misma en el ejercicio de esta acción de tutela.

5.2. Por otra parte, resolviendo el segundo problema jurídico, resulta particular que esta acción esté encaminada a obtener idénticas pretensiones perseguidas en acción de tutela instaurada el 16 de septiembre de 2019 de forma directa por la señora Jovana Soto, (radicado 003-2019-00090-00), que correspondió conocer a este mismo despacho, acción constitucional que le fue desfavorable y que a la fecha aún no se ha absuelto en segunda instancia. De manera que, al estar pendiente que se defina su situación en otro contexto por los mismos hechos, se convierte en el argumento principal para que se torne improcedente el empleo de esta acción constitucional.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de legitimidad por activa, está vedada la Juez constitucional para pronunciarse sobre el fondo del asunto traído a la jurisdicción, pero al encontrarse pendiente de resolver la impugnación al fallo de tutela dentro del radicado 003-2019-00090-00 que formuló directamente la señora Johana Soto, se declarará la improcedencia de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia del amparo constitucional promovido por JOSE MARÍA MUÑOZ como agente oficioso de JOVANA SOTO contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en precedencia.

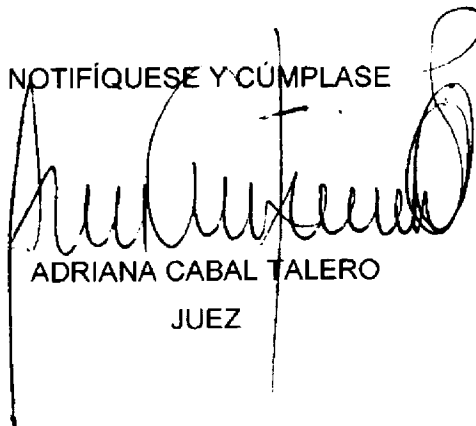
SEGUNDO.- DESVINCULAR a los sujetos vinculados al presente trámite.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las results de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución del expediente del proceso con radicado 76-001-40-03-029-2015-00993-00 al Juzgado accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ